



EXPEDIENTE N° : 327-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ITALCONCRETO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA HUACHIPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN,
CEMENTO Y YESO
MATERIA : MONITOREOS AMBIENTALES
OBLIGACIONES FORMALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 07 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 733-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de agosto del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 23 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión documental a la Planta Huachipa², de titularidad de Italconcreto S.A.C. (en adelante, **Italconcreto**). Los hallazgos detectados fueron analizados en Informe de Supervisión N° 584-2016-OEFA/DS-IND³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 26 de julio del 2016.
2. El 12 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 2500-2016-OEFA/DS⁴ del 31 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**) concluyendo que Italconcreto incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 408-2017-OEFA/DS del 15 de marzo del 2017⁵, notificada el 4 de julio del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra Italconcreto, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20382966555.

² La Planta Huachipa se encuentra ubicada en avenida Las Torres Mz. E, Lote 3, Urb. La Capitana, C.P.M. Santa María de Huachipa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

³ Folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 9 al 18 del Expediente.

⁶ Folios 27 al 28 del Expediente.

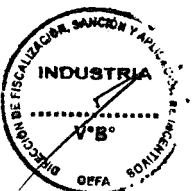


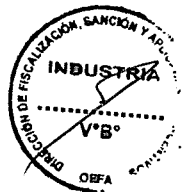


Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Italconcreto

N°	Presuntas infracciones administrativas	Norma sustantiva presuntamente incumplida
1	Italconcreto no presentó los informes de monitoreo ambientales de la planta Huachipa correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso ambiental asumido en su DAP	<p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI "Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: 1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente."</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones. Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes: (...) i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente."</p> <p>Norma que establece la eventual sanción Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes: Sanciones coercitivas: (...) 2. Multa".</p> <p>"Artículo 29.- De las Multas. Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT".</p>
2	Italconcreto no presentó los informes de monitoreo ambientales de la planta Huachipa correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I, conforme al compromiso ambiental asumido en su DAP.	<p>Norma sustantiva presuntamente incumplida Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p>

M

H

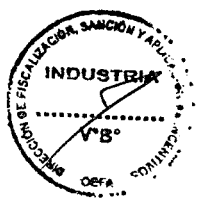




		<p>“Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI “Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: 1.Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.”</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD del 18 de diciembre del 2013 se aprobó la norma para tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA “Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.”</p> <p style="text-align: center;">Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas</p> <table border="1" data-bbox="560 1592 1337 1944"> <thead> <tr> <th></th> <th>Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Calificación de Gravedad</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2" style="text-align: center;">Rubro 2</td> <td colspan="5">2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA</td> <td style="text-align: center;">LEVE</td> <td style="text-align: center;">Amonestación</td> <td style="text-align: center;">De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria	Rubro 2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental					2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT
	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria														
Rubro 2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																		
	2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT														
3		Norma sustantiva presuntamente incumplida																	

M

H





	<p>Italconcreto no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.</p>	<p>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos (...) 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...)."</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 145.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 1. <u>Infracciones leves</u>.- en los siguientes casos: (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal. (...)."</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: 1. <u>Infracciones leves</u>: (...) b) Multa de 0.5 a 20 UIT (...)."</p>
<p>4</p>	<p>Italconcreto no presentó, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.</p>	<p>Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos (...) 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...)."</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 145.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 1. <u>Infracciones leves</u>.- en los siguientes casos: (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal. (...)."</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p>

R

H





	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>"Artículo 147°.- Sanciones</p> <p>Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>1. <u>Infracciones leves:</u></p> <p>(...)</p> <p>b) Multa de 0.5 a 20 UIT (...)."</p>
--	---

4. Cabe señalar que Italconcreto no presentó descargos contra los cargos imputados mediante la Resolución Subdirectoral⁷.
5. El 28 de agosto del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 733-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a Italconcreto.
6. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Italconcreto no ha presentado escrito de descargos contra los cargos imputados en el presente PAS⁹.

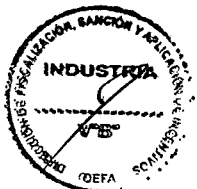
II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que

⁷ El Informe Final de Instrucción N° 733-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificado mediante Carta N° 965-2017 el 4 de julio del 2017, la cual se dejó bajo puerta atendiendo a que no se encontró persona capaz en el domicilio. La referida cédula de notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.5° del TUO de la Ley N° 27444, puesto que (i) se dejó aviso de la nueva fecha de notificación, y (ii) en segunda visita, se dejó bajo puerta el acta, copia de la Resolución Subdirectoral y anexos.

⁸ Folios 29 al 35 del Expediente.

⁹ La Resolución Subdirectoral N° 408-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada mediante Carta N° 1425-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en segunda visita, el 28 de agosto del 2017, la cual se dejó bajo puerta atendiendo a que no se encontró persona capaz en el domicilio. La referida notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.5° del TUO de la Ley N° 27444, puesto que (i) se dejó aviso de la nueva fecha de notificación, y (ii) en segunda visita, se dejó bajo puerta el acta, copia de la Resolución Subdirectoral y anexos.





sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) de la Planta Huachipa

10. Conforme a lo establecido en los Anexos N° 1 y N° 3 del Oficio N° 07922-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 29 de diciembre del 2010, mediante el cual PRODUCE aprobó el DAP de la Planta Huachipa, Italconcreto se comprometió a presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental y ocupacional, con una frecuencia semestral, durante los meses de enero y julio de cada año¹⁰.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

11. Durante la acción de supervisión documental del 17 al 23 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Italconcreto no cumplió con presentar los informes de monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I, toda vez que de la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE, no se evidencia la presentación de los informes de monitoreo correspondientes a dichos periodos, conforme fue detallado en el hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión¹¹.
12. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Italconcreto "(...) no habría realizado monitoreos ambientales en su planta de productos de concreto Lurigancho-Huachipa (...) "¹².
13. Cabe precisar que, si bien el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión refiere a un supuesto incumplimiento del compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales en la planta Huachipa, esta Subdirección de Instrucción –en ejercicio de sus facultades de instrucción¹³– encauzó el mencionado hallazgo respecto a no haber presentado los informes de monitoreo ambiental de acuerdo al compromiso ambiental asumido en el DAP de la Planta Huachipa, conforme fue detallado en la Resolución Subdirectoral.

¹⁰ Folio 8 del Expediente.

¹¹ Folio 18 del Informe de Supervisión N° 584-2016-OEFA/DS-IND.

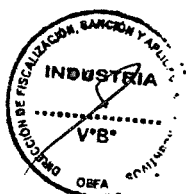
¹² Folios 4 (Reverso) y 5 del Expediente.

¹³ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.





14. De acuerdo a lo señalado en los considerandos 4 y 6, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Italconcreto no ha remitido escrito descargos contra los cargos imputados mediante la Resolución Subdirectoral.
15. Cabe señalar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se advierte la presentación de los informes de monitoreo mencionados, así como tampoco se verifica la presentación de los informes de monitoreo de los semestres posteriores a los referidos en la imputación de cargos.
16. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Italconcreto es responsable por no haber presentado los informes de monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I, conforme al compromiso asumido en su DAP.
17. Respecto a la omisión de la presentación de los informes de monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, Italconcreto infringió lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI (en adelante, **RPADAIM**), en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM.
18. Asimismo, con relación a la omisión de la presentación de los informes de monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I, Italconcreto incumplió la obligación contenida en los Artículos 18° y 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Italconcreto en el presente PAS.

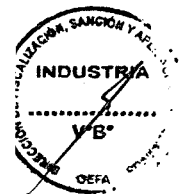
III.2. Hechos imputados N° 3 y N° 4

III.2.1 Análisis de los hechos imputados N° 3 y N° 4

19. Durante la acción de supervisión documental realizada del 17 al 23 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Italconcreto no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, de acuerdo a lo consignado en el hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión¹⁴.
20. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Italconcreto: "(...) *no presentó su el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015; y, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014*"¹⁵.
21. Cabe reiterar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Italconcreto no ha remitido escrito de descargos contra los cargos imputados mediante la Resolución Subdirectoral.

¹⁴ Folio 17 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 584-2016-OEFA/DS-IND.

¹⁵ Folio 4 (reverso) del Expediente.





22. Asimismo, es preciso señalar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se advierte la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, así como tampoco se verifica la presentación de las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los periodos posteriores a los referidos en la imputación de cargos.
23. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Italconcreto es responsable por no presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, lo que infringe el Artículo 37° de la LGRS y en el Artículo 115° del RLGRS, en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS. Por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Italconcreto en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

24. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
25. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, Italconcreto debe cumplir con presentar los informes de monitoreos ambientales, conforme al compromiso ambiental asumido en su DAP; así como presentar ante la autoridad competente la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
26. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷.

16

Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

17

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA - Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.





27. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD¹⁸ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

(...)
(El énfasis es agregado)

¹⁸ **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

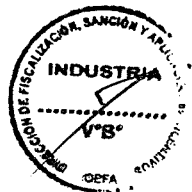
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.
(El énfasis es agregado)

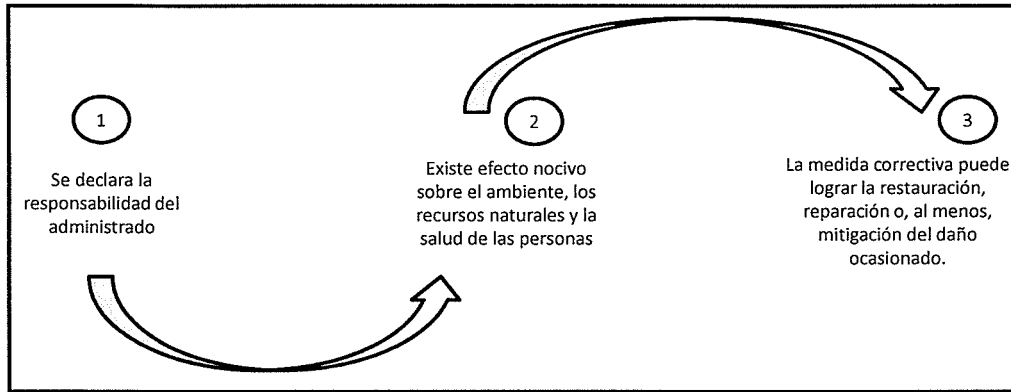
²⁰ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúe; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento

²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)





de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

32. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

33. La conducta imputada a Italconcreto, en los hechos imputados N° 1 y N° 2, está referida a la omisión de la presentación de los informes de monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I, conforme al compromiso asumido en el DAP de la Planta Huachipa.

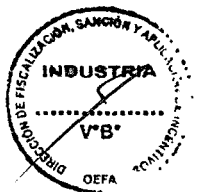
34. De los documentos revisados, se aprecia que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Italconcreto no ha remitido los informes de monitoreos mencionados en el párrafo precedente, así como tampoco ha presentado los correspondientes a periodos posteriores; en ese sentido, no se advierte la corrección de la conducta infractora.

35. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que la omisión de la presentación de los informes de monitoreos ambientales, constituye un incumplimiento leve debido a que se trata de una obligación de carácter formal que no causa efectos negativos en el ambiente, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.

²³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)

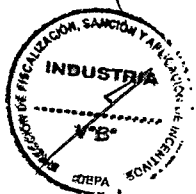




36. Asimismo, cabe indicar que la presentación de los informes de monitoreo ambiental debía cumplirse en un periodo determinado, toda vez que los resultados del monitoreo resultan relevantes cuando son presentados ante la autoridad competente, dentro del plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental, ello con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un determinado momento. Por tanto, la presentación de los informes de monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I, sólo resultaba oportuna dentro del plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental, y no en esta etapa del PAS.
37. De lo señalado, se tiene que dicha conducta infractora no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la mencionada infracción materia del presente PAS.
38. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, Italconcreto debe cumplir con presentar los informes de monitoreo ambiental, conforme al compromiso ambiental asumido en su DAP.
39. Para tales efectos, Italconcreto debe presentar a la Dirección de Supervisión los informes de monitoreos ambientales, dentro del plazo establecido para tales efectos, la cual será verificado de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Supervisión del OEFA.
40. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose dispuesto el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

IV.2.2. Hechos imputados N° 3 y N° 4

41. En cuanto a los hechos imputados N° 3 y N° 4, la conducta imputada a Italconcreto está referida a la omisión de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, ante la autoridad competente.
42. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se advierte la presentación de la Declaración ni del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del mencionado periodo, ni de los correspondientes a los años siguientes. En ese sentido, Italconcreto no habría corregido la conducta infractora imputada.
43. No obstante, es preciso señalar que la omisión de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, constituye un incumplimiento leve, debido a que se trata de una obligación de carácter formal que no se encuentra vinculada directamente a la protección del ambiente, toda vez que constituye información que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas y por ejecutar por el titular de la actividad industrial en sus instalaciones en un determinado momento. Asimismo, este tipo de hallazgos no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino exclusivamente su reporte informativo.
44. De lo señalado, se tiene que dicha conducta infractora no ha generado alteración





negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.

45. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, Italconcreto debe cumplir con presentar ante la autoridad competente, de la Declaración y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes.
46. Para tales efectos, Italconcreto debe presentar a la Dirección de Supervisión la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, dentro del plazo establecido para tales efectos, la cual será verificado de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Supervisión del OEFA.
47. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose dispuesto el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

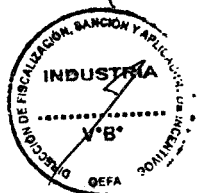
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Italconcreto S.A.C. por la comisión de la infracción N° 3 descrita en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Italconcreto S.A.C. por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Italconcreto S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

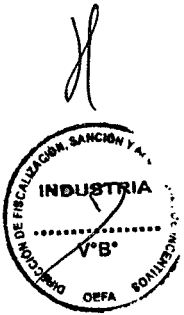
Resolución Directoral N° 1052-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 327-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswald Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación
y Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/spf